

Proceso Ejecutivo

Rdo.54001-40-22-006-2018-01112-00

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, nueve de diciembre de dos mil diecinueve

Han pasado los autos al Despacho, en atención a que mediante auto del día 17 del mes de octubre del año en curso, se programó la celebración de la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., en concordancia con las disposiciones contenidas en los artículos 372 y 373 ibídem., para el día 10 del ese mismo mes y año, a la hora de las 9 a.m., ha radicado la mandataria judicial de la parte demandada escrito, por medio del cual, solicita su suspensión consecuencia que para esa misma calenda su poderdante tiene programada cita médica, conforme lo demuestra con los anexos que arrima a su memorial.

El Despacho accederá a la súplica del extremo pasivo, atendiendo lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 172 del C.G.P. Por tal razón, se señalará nueva fecha y hora para la realización de la audiencia de marras.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Sexto Civil Municipal de la ciudad de Cúcuta, con funciones de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: SUSPENDER, como en efecto se hace, la audiencia programada para el día 10 del mes y año en curso, a la hora de las 9 a.m., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

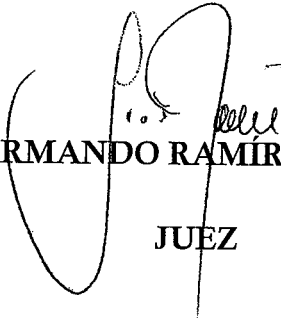
SEGUNDO: SEÑALAR la hora de las nueve de la mañana (9 a.m.) del día trece (13) del mes de marzo del año dos mil veinte (2020) para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., en concordancia con los artículos 372 y 373 ibídem.

TERCERO: PREVÈNGASE a las partes para que comparezcan junto con sus apoderados judiciales y, se les advierte que su INASISTENCIA permite presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funden las pretensiones o excepciones, según el caso conforme lo regulado en el

numeral 3º del art.372 in fine y se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales a la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia.

CUARTO: EN MATERIA DE PRUEBAS, téngase como tales las decretadas en auto del veinte (20) del mes de agosto del año en curso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA
JUEZ

PROCESO: Ejecutivo. Rad. No. 54 001 4003-006-2019-00054-00.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

San José de Cúcuta, Diciembre Nueve(9)de dos mil Diecinueve(2019).

En atención al anterior escrito presentado por apoderada judicial de la parte demandante, el despacho dispone dar por terminado el presente proceso de conformidad con el art. 461 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA, el presente proceso ejecutivo Hipotecario, seguido por **EL FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, a través de apoderado judicial en contra de **JOSE EDENILMAR SERRANO LOPEZ**, de conformidad con lo normado en el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR LA CANCELACIÓN (LEVANTAMIENTO) DE LAS MEDIDAS CAUTELARES decretadas en autos por cuenta de la presente ejecución, para lo cual se dispone librar las comunicaciones a que haya lugar.

TERCERO: DECRETAR el desglose del título, previo el pago de las expensas necesarias y déjese las constancias pertinentes sobre tales hechos, el cuál será entregado a la parte demandante.

CUARTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

COPIESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

EL Juez,


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA.

PROCESO: Ejecutivo Hipotecario Rad. No. 54 001 4003-006-2017-0473-00.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

San José de Cúcuta, Diciembre Nueve(9)de dos mil Diecinueve(2019).

En atención al anterior escrito presentado por apoderada judicial de la parte demandante, el despacho dispone dar por terminado el presente proceso de conformidad con el art. 461 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, el presente proceso ejecutivo Hipotecario, seguido por el señor **JUAN JOSE BELTRAN GALVIS**, a través de apoderado judicial en contra de **INES GARCIA LLAMAZARES de VARGAS**, de conformidad con lo normado en el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR LA CANCELACIÓN (LEVANTAMIENTO) DE LAS MEDIDAS CAUTELARES decretadas en autos por cuenta de la presente ejecución, para lo cual se dispone librar las comunicaciones a que haya lugar.

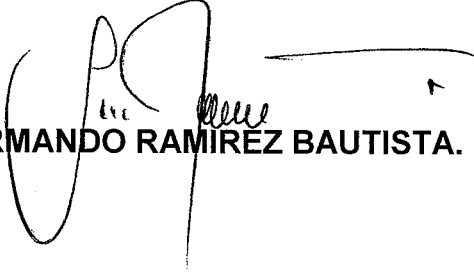
TERCERO: DECRETAR el desglose del título, previo el pago de las expensas necesarias y déjese las constancias pertinentes sobre tales hechos, el cuál será entregado a la parte demandante.

CUARTO: Oficiar a la notaria **SEGUNDA DEL CIRCULO DE CUCUTA**, para que se sirva cancelar el gravamen hipotecario constituido mediante la escritura Pública No. 4.766 de fecha 2 de agosto de 2012,

QUINTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

COPIESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

EL Juez,


JOSE ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA.

PROCESO: EJECUTIVO

RAD. 54-001-4003-006-2019-00546-00.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

San José de Cúcuta, Diciembre Nueve(9) de dos mil diecinueve(2019).

De las excepciones propuestas por la parte demandada a través de apoderado Judicial , se dispone correr traslado por el término de diez (10) días a la parte demandante de conformidad con lo normado en el inciso primero del artículo 443 numeral segundo del Código General del Proceso, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Reconocer al Doctor **LUIS CARLOS MARCIALES LASPRILLA**, como apoderado sustituto de la parte demandante.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

EL Juez,


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA.